SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 19:20 DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/63/2021 INTERPUESTO POR LOS CC. ISABEL ARIZMENDI TOVAR, BRIGIDO REYNA GÁMEZ, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLO LÓPEZ FLORES, ARCÉLYA IZAGUIRRE TINAJERO, JESSICA YAZMÍN ACOSTA VEGA, ALEJANDRO GOVEA MIRELES, JOSÉ GILBERTO MIRANDA MONTES, MA. ROSA GÁMEZ LÓPEZ, BARBARA LÓPEZ LOERA, CANDELARIO NAVARRO ÁLVAREZ. DANIEL VARGAS OCHOA. JUANA GÁMEZ MORENO Y MA. VALENTÍN MORENO ORTEGA EN CONTRA DE: "a) El acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Villa Hidalgo, S.L.P., en el que emite el Dictamen de Registro de planilla de Mayoría relativa y lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional en el que resuelve de IMPROCEDENTE el Registro de la Planilla de Mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P.; b) La omisión de comunicarnos a nosotros como interesados la decisión tomada de declarar improcedente nuestro registro."(Sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el dictamen de registro improcedente de la planilla de candidatos de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, propuesta por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional a través del ciudadano Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, en su carácter representante del partido político de referencia, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar el Ayuntamiento de Villa Hidalgo San Luis Potosí; emitido por el Comité Municipal Electoral en dicho municipio, con ocasión del proceso electoral 2020-2021.

GLOSARIO

On an eller of the	On a Charles B. W. and La Fata des Haldes Mariennes	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Federal:		
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	
Local:		
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos	
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	
Ley Orgánica del Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.		
Municipio Libre:		
Comité Municipal	Comité Municipal Comité Municipal Electoral en Villa Hidalgo	
Electoral:		
Dictamen de	Dictamen relativo a la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidores	
Registro:	de representación proporcional propuesta por el partido político Morena, para integrar el	
	ayuntamiento de Villa Hidalgo, para el proceso electoral 2020-2021, emitido por el Comité	
	Municipal Electoral en el municipio de referencia.	
Partido político	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.	
Morena:	-	
Actores:	Isabel Arizmendi Tovar, Alejandro Govea Mireles, Ma. Rosa Gámez López, Barbara López	
	Loera, Candelario Navarro Álvarez, Juana Gámez Moreno y Ma. Valentín Moreno Ortega.	

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Inicio de Proceso Electoral. El 30 treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputadas y diputados de mayoría relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.
- 1.2. Instalación del Comité Municipal Electoral. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló en el mes de enero de 2021 a los Comités Municipales Electorales, organismos dependientes del Consejo Electoral, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme a la Ley Electoral en el Estado.
- 1.3. Solicitud de registro de candidatos. El 26 veintiséis de febrero, se presentó ante el Comité Municipal Electoral en Villa Hidalgo, la solicitud de registro y documentos anexos de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de

representación proporcional, propuesta por el partido político Morena, documentos que fueron presentados dentro del plazo establecido por el calendario electoral.

- 1.4. Requerimiento al partido político Morena. El 17 diecisiete de marzo, el Comité Municipal Electoral en Villa Hidalgo giro un requerimiento a la ciudadana Juana Gámez Moreno representante del partido político Morena ante el Comité Municipal Electoral, mediante el cual le requirió a efecto de que dentro del término de las setenta y dos horas presentará la información y documentación señalada en el mismo.
- **1.5.** Incumplimiento de requerimiento hecho al partido político Morena. Una vez hecho el requerimiento señalado en el punto anterior, a través de su representante partidaria ante el Comité Municipal Electoral, a efecto de que subsanara los requisitos indicados, se tuvo al partido político por no dando cumplimiento con los requisitos, ni por presentando la documentación solicitada.
- 1.6. Dictamen improcedente de registro de candidatos. Con fecha 21 veintiuno de marzo el Comité Municipal Electoral emitió dictamen de improcedencia del registro de candidatos de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuesta por el partido político Morena para el ayuntamiento de Villa Hidalgo, con motivo del proceso electoral 2020-2021.
- 1.7. Juicio ciudadano. Inconformes con la determinación del dictamen, los actores en su calidad de candidatos propuestos a conformar la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional, el día 30 treinta marzo, presentaron ante el Comité Municipal Electoral, el juicio ciudadano que nos ocupa, derivado de lo anterior, se requirió a la autoridad responsable a fin de que diera cumplimiento a lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/63/2021.
- 1.8. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 05 cinco de abril, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió oficio signado por la Consejera Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que considero oportunas.
- 1.9. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El 09 nueve de abril, se admitió el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y establecido por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 77 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el 09 nueve de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de los actores es que se revoque el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral, y se declare procedente el registro de todos y cada uno de los integrantes de la planilla de mayoría relativa y candidatos a regidores de representación proporcional, postulados por el partido político Morena, a contender para el ayuntamiento de Villa Hidalgo San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En el escrito de demanda, los actores hacen valer en esencia el siguiente agravio:

a) Aducen en esencia, que el Comité Municipal Electoral inaplico e hizo una indebida interpretación de los artículos: 1, 14,16, 35, 38, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 al 28 y demás relativos aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad, ya que consideran, que se viola su derecho de ser votado. La negativa de registro de la candidatura los priva de un derecho fundamental, ya que la responsable debió haber agotado todos los medios a su alcance para proteger ese derecho fundamental.

Así mismo los actores señalan, que la autoridad responsable no favoreció la protección más amplia de su derecho fundamental a ser votado, ni mucho menos garantizó la protección máxima del mismo, porque no hizo todo lo que estuvo a su alcance para que de manera previa a aplicar la sanción mayor, pudiera haberlos, de manera mínima, prevenido para advertirles sobre la prevalencia de una supuesta deficiencia en la integración de documentos para su registro como candidatos, y en consecuencia que si esa negativa persistiera, resultaría la improcedencia de su derecho fundamental de ser votado.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por los actores son inoperantes e infundados, y por consiguiente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4.4. Marco normativo

La Constitución Federal en sus artículos 35 fracción II y 41 fracción I, párrafo segundo, establecen, entre otras cuestiones, los derechos del ciudadano, como lo es, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación; por otro lado, los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cuanto a la Constitución Local, en su artículo 114 fracción I, señala que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a determinadas bases, dentro de la cuales se establece que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, y que la competencia del gobierno municipal se ejercerá por éste de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Por lo que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozarán de autonomia en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad independiencia, legalidad máxima públicidad y objetividad.

La Ley Electoral en su artículo 134 fracciones I, V, y X consignan los derechos de los partidos político, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, los de participar conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, y de nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos establecidos.

Los numerales 292 y 296 de Ley Electoral, señalan, entre otros puntos, que los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular; y que en la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una sola planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos según corresponda. Por cada regidor y sindico propietario se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden acendente en el número que al efecto señala dicha ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El artículo 305 de la cita ley local, señala en su primer párrafo, que tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indiapensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que se refiere el artículo 13 de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre.

Y ante el incumplimiento de los partidos políticos y candidatos independientes, a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral, el Comité Municipal Electoral correspondiente, debe requerirlos en términos del artículo 309 de la citada Ley.

Por otra parte, en igual sentido se establece una obligación hacia los partidos político y candidatos independientes, a que dentro de sus fórmulas de candidatos a integrar la planilla de mayoría relativa, para conformar los ayuntamientos, por lo que al síndico corresponde, tanto propietario como suplente, lo que a continuación señala el artículo 304 fracción VI señala:

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

Así mismo el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, determina que:

Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:



I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

(Énfasis añadido)

Por su parte en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado consigna que:

Artículo 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

[...]

El artículo 310 de la Ley Electoral señala, entre otras cuestiones, que el organismo electoral notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva.

Y por último el numeral 315 de la ley en cita, consigna que ante la negativa de registro o sustitución de una candidatura solo podrá ser recurrida por el partido político, o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia.

4.5 Caso Concreto.

Los agravios expresados por los actores serán estudiados de manera conjunta en virtud de guardar relación.

Este Tribunal Electoral califica infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

Esto es así ya que contrario a lo manifestado por los actores, en el sentido de que el Comité Municipal Electoral debió acudir a las normas más amplias y a la interpretación más extensiva para reconocer las prerrogativas de todo ciudadano y a su derecho político electoral de ser votado; la autoridad administrativa electoral, actuó precisamente con base en principios constitucionales y normas previamente establecidas, atendiendo a esa obligatoriedad es que dictaminó de improcedente el registro de los candidatos propuestos por partido político Morena.

Pues como se advierte de las constancias que glosan los autos, el Comité Municipal Electoral, después de realizar una revisión de la información y documentación presentada como parte de la solicitud de registro llevada a cabo por el partido político Morena se detectó que se omitió diversa información y documentación de los candidatos propuestos a conformar la planilla de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por lo que el día 17 diecisiete de marzo, la autoridad administrativa electoral municipal, le hizo un requerimiento al instituto político inconforme, a través de la ciudadana Juana Gámez Moreno en su carácter de representante del partido político de referencia ante el Comité Municipal Electoral.

Y para la subsanación de requisitos, le concedió un término de 72 setenta y dos horas, bajo apercibimiento de que para el caso de no atenderlo, se le aplicaría la medida consignada en el artículo 309 de la Ley Electoral en el Estado. Sin que dicho requerimiento fuera atendido por el partido político Morena.

Cabe hacer referencia a la postulación qué de inicio, hizo el partido político Morena, la cual estuvo conformada de la siguiente manera:

Presidencia	Isabel Arizmendi Tovar
Regidores de mayoría relativa	Brígido Reyna Gámez. Propietario
	José de Jesús Gonzalo López Flores. Suplente
Síndicos	Arcelya Izaguirre Tinajero. Propietaria Jessica Yasmin Miranda Montes. Suplente
Regidores de representación proporcional 1ª Posición	Alejandro Govea Mireles. Propietario José Gilberto Miranda Montes. Suplente
Regidoras de representación proporcional 2ª Posición	María de la Rosa Gámez López. Propietaria Barbara López Loera. Suplente
Regidores de representación proporcional 3ª Posición	Candelario Navarro Álvarez. Propietario Daniel Vargas Ochoa. Suplente
Regidoras de representación proporcional 4ª Posición	Juana Gámez Moreno. Propietaria Ma. Valentín Moreno Ortega. Suplente

De acuerdo al artículo 41 de la Constitución Federal se establece que es uno de los derecho de los partidos políticos, entre otros, la de postular candidatos a los distintos cargos de elección popular, así mismo serán los encargados de llevar a cabo todo lo relacionado a la postulación de candidatos que los representen en la contienda electoral en la que pretendan participar, derivado de ello a quien corresponde la postulación, acreditación de candidatos, subsanación de requisitos en la etapa de registro, corresponde únicamente a los partidos políticos, a no ser desde luego, que su postulación sea por la vía independiente.

Por ello, lo manifestado por los actores en el sentido de que el Comité Municipal Electoral debió hacerles de su conocimiento de las deficiencias observadas por la autoridad administrativa en la etapa de registro, resulta infundado, ya que legalmente no hay disposición que así lo determine, pues de detectarse la falta de algunos de los requisitos establecidos por la Ley, el requerimiento será dirigido al representante del partido político debidamente acreditado, con el apercibimiento correspondiente de que para el caso de atenderlo dentro del término establecido para ello, le será negado el registro. Hipótesis normativa que en el presente caso se actualizó.

Por otra parte, como se advierte de autos, mediante acuerdo plenario de fecha 09 nueve de abril, se desechó de plano el juicio ciudadano por lo que corresponde a los ciudadanos Brígido Reyna Gámez, José de Jesús Gonzalo López Flores, Arcelya Izaguirre Tinajero, Jessica Yazmin Acosta Vega, José Gilberto Miranda Montes y Daniel Vargas Ochoa, en virtud de que no constaba su firma autógrafa o nombre manuscrito en el escrito del medio de impugnación,

lo que denota la falta de interés por parte de dichos ciudadanos en que el dictamen de registro sea modificado por vía jurisdiccional.

Ya que cabe hacer mención que las ciudadanas y ciudadanos referidos en el párrafo anterior, los dos primeros fueron propuestos como regidores propietario y suplente, bajo el principio de mayoría relativa; las dos siguientes como síndicos propietaria y suplente, y los dos últimos, como suplentes de la primera y tercera posición de la regiduría por el principio de representación proporcional.

De lo que resulta que a nada conduciría la pretensión de los actores ya que no se encuentra completa la lista de candidatos de mayoría relativa y de regidores de representación proporcional, que fueron propuestos por el partido político Morena. Pues el artículo 114 de la Constitución Local señala cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, y que la competencia del gobierno municipal se ejercerá por éste de manera exclusiva; aunado a ello, la disposición contenida en el numeral 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en el caso del ayuntamiento del municipio de Villa Hidalgo, estará compuesto por un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. De lo que se desprende que no está completa la postulación requerida.

Pues como ya se señaló, el derecho a postular candidatas y candidatos, a puestos de elección popular, le asiste a los partidos políticos, y si en el presente caso, el partido político Morena, en su momento no atendió el requerimiento hecho por el Comité Municipal Electoral, ni tampoco se inconformo del dictamen emitido, la pretensión de los actores jurídicamente no resulta viable; pues en base a ello el Comité Municipal Electoral resolvió lo conducente.

No pasa desapercibido para este Tribunal local, que si bien los actores refieren consideraciones de agravio, lo cierto es que no atacan la totalidad de las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a emitir el dictamen de registro en tal sentido. Y que por otro lado, respecto al juicio ciudadano procede la suplencia de las deficiencias y omisiones en los agravios, también lo es que la misma cobra vigencia siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los agravios expuestos, sin que no se transgredan otros derechos, como el de los partidos políticos.

Pues la suplencia no puede llegar al grado de una construcción de los motivos de inconformidad que no hayan sido planteados por los inconformes.

5. EFECTOS

Se confirma el dictamen improcedente de registro de candidatos postulados por el partido político Morena, para conformar la planilla de mayoría relativa y listas de candidatos de representación proporcional, a integrar el ayuntamiento de Villa Hidalgo con motivo del proceso electoral 2020-2021, emitido por el Comité Municipal Electoral en el municipio de referencia.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral en Villa Hidalgo, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; personalmente a los actores en el domicilio señalado, y de igual forma por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral en Villa Hidalgo de fecha 21 de marzo, en base al considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos del considerando sexto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos establecidos en el apartado correspondiente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Vicente Ortiz Espinosa. Doy fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.